



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 5 de octubre de 2022
P. N° 552/2021-2022



Señor:
Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES
Presente.-

Hermano Presidente:

Para fines constitucionales de Revisión, de conformidad a lo establecido por el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente, me permito remitir a la Cámara de Senadores el Proyecto de Ley N° 302/2021-2022, "Modificación a la Ley N° 247, de 5 de junio de 2012, de Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles Urbanos destinados a vivienda, modificada por la Ley N° 803, de 9 de mayo de 2016, la Ley N° 915, de 22 de marzo de 2017 y la ley N° 1227, de 18 de septiembre de 2019".

Con este motivo, hago propicia la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Dip. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

Adj. Lo indicado
RAB/crra/jlna





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

PROYECTO DE LEY N° 302/2021-2022

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

MODIFICACIÓN A LA LEY N° 247, DE 5 DE JUNIO DE 2012, MODIFICADA POR LA LEY N° 803, DE 9 DE MAYO DE 2016; LA LEY N° 915, DE 22 DE MARZO DE 2017, Y LA LEY N° 1227, DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DE REGULARIZACIÓN DEL DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS DESTINADOS A VIVIENDA

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar el plazo de aplicación de la Ley N° 247, de 5 de junio de 2012, modificada por la Ley N° 803, de 9 de mayo de 2016 y la Ley N° 1227, de 18 de septiembre de 2019, de Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda.

ARTÍCULO 2. (INCORPORACIONES). I. Se incorpora el numeral 3 en el Parágrafo I del Artículo 2 de la Ley N° 247, de 5 de junio de 2012, modificada por la Ley N° 803, de 9 de mayo de 2016, con el siguiente texto:

“3. Inscribir el derecho propietario en vía administrativa, excepcionalmente ante las oficinas de registro de Derechos Reales, siempre y cuando el bien inmueble cuente con el tracto sucesivo del antecedente dominial, consolidación física habitada destinada a vivienda, para cuyo efecto los Gobiernos Autónomos Municipales podrán reglamentar este aspecto en coordinación con la oficina de Registro de Derechos Reales.”

II. Se incorpora el inciso i) en el Artículo 4 de la Ley N° 247, de 5 de junio de 2012, con el siguiente texto:

“i) Acceso a la Información.- Se garantiza el acceso a la información, a los procesos administrativos, legislativos y judiciales, para la aplicación de la Ley N° 247 sin restricciones.”

III. Se incorpora el inciso s) en el Artículo 5 de la Ley N° 247, de 5 de junio de 2012, modificada por la Ley N° 1227, de 18 de septiembre de 2019, con el siguiente texto:

“s) Legitimación Pasiva.- Es la capacidad para ser parte demandada en el proceso extraordinario de regularización del derecho propietario.”

IV. Se incorpora los incisos k) y l) en el Artículo 6 de la Ley N° 247, de 5 de junio de 2012, con los siguientes textos:

“k) Podrán establecer la superficie mínima y máxima de un bien inmueble urbano destinado a vivienda, para la aplicación de los alcances de la Ley N° 247, de 5 de junio de 2012 y conforme las características de su municipio.”

“l) En caso de oposición del propietario, podrán dar curso a la aprobación de planimetrías en el marco de la consolidación, siempre que los beneficiarios necesiten acogerse a los alcances de la presente Ley y acrediten con documentación idónea que el bien inmueble objeto de regularización técnica fue adquirido del propietario registrado en oficinas de Derechos Reales.”

V. Se incorpora el Parágrafo IV en el Artículo 11 de la Ley N° 247, de 5 de junio de 2012, modificada por la Ley N° 803, de 9 de mayo de 2016 y la Ley N° 1227, de 18 de septiembre de 2019, con el siguiente texto:

“IV. La información y otros que la autoridad judicial requiera a la oficina de Derechos Reales y otras entidades involucradas en la regularización del derecho propietario, deberán ser expedidos impostergablemente en el plazo máximo de 20 días calendario, bajo responsabilidad funcionaria.”

1





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

VI. Se incorpora el Parágrafo IV en el Artículo 19 de la Ley N° 247, de 5 de junio de 2012, modificada por la Ley N° 1227, de 18 de septiembre de 2019, con el siguiente texto:

“IV. Los juzgados donde se sustancian las demandas de la Regularización del Derecho Propietario en el marco de la presente Ley y sus modificaciones, deberán notificar las providencias de admisión, observación, rechazo y otros al Programa de Regularización de Derecho Propietario sobre Vivienda - PROREVI, así como remitir las demandas que hayan sido rechazadas desde la vigencia de la Ley N° 247.”

ARTÍCULO 3. (MODIFICACIONES) I. Se modifica el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 10 de la Ley N° 247, de 5 de junio de 2012, modificada por la Ley N° 1227, de 18 de septiembre de 2019, con el siguiente texto:

“1. Contar con construcciones habitadas de carácter permanente destinadas a vivienda anteriores al 22 de septiembre de 2017.”

II. Se modifican los incisos a), b), d), f) y g) del Parágrafo I del Artículo 11 de la Ley N° 247, de 5 de junio de 2012, modificada por la Ley N° 1227, de 18 de septiembre de 2019, con los siguientes textos:

“a) Declaración jurada voluntaria ante Notaría de Fe Pública del tiempo y lugar de la posesión, que sea anterior al 22 de septiembre de 2017; de manera pública, continua, pacífica, de buena fe, y sin oposición de tercero.”

“b) Certificación técnica individual emitida por el Gobierno Autónomo Municipal que demuestre inequívocamente la pertenencia al radio o área urbana, ubicación, colindancias, superficie y dimensiones del bien inmueble a regularizar. En caso de no contar con dicha documentación, el juez en la providencia de admisión dispondrá que el Gobierno Autónomo Municipal emita la referida documentación en el plazo máximo de veinte (20) días calendario, bajo responsabilidad funcionaria. En la audiencia única del proceso extraordinario, necesariamente deberá contarse con dicha documentación.”

“d) Declaración testifical de dos (2) colindantes y/o vecinas o vecinos del inmueble, en un radio no mayor a cien (100) metros, que acrediten la posesión del bien inmueble anterior al 22 de septiembre de 2017, de manera pública, continua, pacífica y de buena fe.”

“f) Demostrar la posesión del bien inmueble anterior al 22 de septiembre de 2017, con la presentación de uno de los siguientes documentos: comprobantes de pago de impuestos a la propiedad sobre el bien inmueble, facturas o comprobantes de servicios básicos o documentación emitida por autoridad competente local de salud o educación, en el que el solicitante o su grupo familiar haya registrado la dirección del bien inmueble a regularizar.”

“g) Acreditar la inexistencia de un proceso judicial pendiente, sobre la posesión del bien inmueble a regularizar, cuya certificación deberá ser emitida por la oficina de servicios judiciales; en asientos judiciales provinciales deberá ser emitida por los jueces semaneros, que haya iniciado con anterioridad a la publicación de la presente Ley.”

III. Se modifica el numeral 1 del Artículo 15 de la Ley N° 247, de 5 de junio de 2012, modificada por la Ley N° 1227, de 18 de septiembre de 2019, con el siguiente texto:

“1. Las entidades del nivel central del Estado y Entidades Territoriales Autónomas en cuyos predios hubiese asentamientos humanos que cuenten con construcciones habitadas al 22 de septiembre de 2017, de acuerdo a los requisitos previstos en el Artículo 11 de la presente Ley, podrán iniciar el trámite para la enajenación a título oneroso, misma que será perfeccionada con la aprobación mediante Ley ante la Asamblea Legislativa Plurinacional.”

ARTÍCULO 4. (AMPLIACIÓN DE PLAZO). De manera excepcional y por única vez se dispone lo siguiente:

I. La Ampliación del Plazo de aplicación de la Ley N° 247, de 5 de junio de 2012, modificada por las Leyes Nos. 803, de 9 de mayo de 2016 y 1227, de 18 de septiembre de 2019, en relación a la legitimación activa, para iniciar procesos de regularización en áreas urbanas que ya cuentan con homologación, con Resolución Suprema, Resolución Ministerial o Ley Nacional, será de 3 años





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

computables a partir de la promulgación de la presente Ley, no pudiendo otorgarse nuevo plazo de ampliación y/o modificación.

II. Los municipios que a la fecha de la vigencia de la presente Ley no cuenten con área urbana homologada, una vez obtenida la homologación, deberán sujetarse a lo dispuesto en el parágrafo anterior.

III. Culminado el plazo de aplicación, todos los procesos admitidos en vía judicial o pronunciamiento respectivo en el caso de transferencias de bienes de dominio público deberán continuar su curso y concluir con la normativa vigente con la que se estaba sustanciando.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. (TÍTULOS RURALES O AGRARIOS QUE PASAN A FORMAR PARTE DE UN ÁREA URBANA HOMOLOGADA). I. Los propietarios de predios rurales que cuenten con títulos ejecutoriales emitidos por el Ex – Consejo Nacional de Reforma Agraria (EX – CNRA), Ex – Instituto Nacional de Colonización (EX – INC) o Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), cuyas extensiones superficiales se encuentran actualmente en áreas urbanas delimitadas por Ley Municipal o que cuentan con norma de homologación concerniente a un determinado municipio, en el marco de la Ley N° 247, de 5 de junio de 2012, modificada por la Ley N° 803, de 9 de mayo de 2016; la Ley N° 915, de 22 de marzo de 2017, y la Ley N° 1227, de 18 de septiembre de 2019, podrán efectuar la actualización a propiedad urbana mediante trámite administrativo ante el Gobierno Autónomo Municipal que corresponda y el registro público de Derechos Reales, previa certificación de área no rural a ser emitida por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

II. Se autoriza de manera excepcional al Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) a disponer de aquellas tierras fiscales identificadas como emergencia de los procedimientos agrarios dispuestos por la Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996; modificada parcialmente por la Ley N° 3545, de 28 de noviembre de 2006, y que se encuentran afectadas a áreas urbanas delimitadas por Ley Municipal o que cuentan con normas de homologación correspondientes a los diferentes Municipios a nivel nacional; sea a través de la figura jurídica de transferencia a título gratuito en favor de Entidades Públicas del nivel central del Estado o a título oneroso en favor de las Entidades Públicas de carácter subnacional. Al efecto, a partir de la publicación de la presente Ley, el INRA en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles elaborará la reglamentación específica sobre el particular.

SEGUNDA. (INTEROPERABILIDAD). La interoperabilidad de los sistemas de registros en el marco de la coordinación y cooperación con los Gobiernos Autónomos Municipales y Derechos Reales, vinculará el código catastral en la matrícula computarizada de registro de Folio Real, los cuales estarán reflejados en todos los actos jurídicos y técnicos.

TERCERA. El Registro Plurinacional de Áreas Urbanas, se constituye en la única instancia que registra, reporta y certifica con carácter oficial la ubicación espacial de los radios o áreas urbanas homologadas y establecidas por Resoluciones Supremas, Resoluciones Ministeriales y Leyes Nacionales, en el Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. (LEGITIMACIÓN PASIVA). Para la instauración de procesos judiciales extraordinarios de Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda, no es necesario la presentación de tracto sucesivo o antecedente dominial; en caso de no poderse identificar a la persona contra la que se debe demandar, estas deberán ser dirigidas contra los presuntos propietarios y/o terceros interesados, para cuyo efectos y una vez admitida la demanda, la parte demandante deberá realizar el juramento de desconocimiento de la legitimación pasiva ante el Juzgado respectivo.

SEGUNDA. (PROCESOS EN CURSO). Los procesos iniciados en el marco de la Ley N° 247, de 5 de junio de 2012 y sus modificaciones, en la vía judicial, administrativa - legislativa, continuaran rigiéndose bajo la normativa que iniciaron hasta su conclusión.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

TERCERA. (REGLAMENTACIÓN). El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de noventa (90) días calendario, mediante Decreto Supremo.

CUARTA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase a la Cámara de Senadores, para fines constitucionales de Revisión.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

Dip. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADA(O) SECRETARIA(O)

Dip. Walter Villagra Romay
TERCER SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

RAB/crra/jna